

**TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD  
"ESTATUTOS SOCIALES DE SINERGIA ADVISORS 2006, AGENCIA DE  
VALORES, S.A.**

**CAPÍTULO I  
DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**Artículo 1. – Denominación**

Con la denominación de "SINERGIA ADVISORS 2006, AGENCIA DE VALORES, S.A." se constituye una Sociedad con carácter de anónima, que se registrará por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no estuviese previsto, por las disposiciones del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones de pertinente aplicación.

**Artículo 2. - Objeto social**

El objeto social es la prestación de los servicios de inversión y de los servicios auxiliares recogidos en los artículos 140 y 141 de la texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, con excepción de los previstos en el artículo 140 letras c) y f) y en el artículo 141 letra b) que se prestarán sobre todos los instrumentos citados en el artículo 2 de la mencionada ley, así como la prestación de servicios y actividades accesorias en los términos recogidos en el apartado 2 de artículo 142.

**Artículo 3. - Domicilio social**

La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid (Madrid), calle Velázquez, 47, 5º Izquierda, pudiendo el Órgano de Administración de la Sociedad trasladarlo dentro de la misma localidad, así como establecer en cualquier parte de España o del extranjero sucursales, agencias o representaciones.

El traslado del domicilio social fuera de la localidad requerirá acuerdo de la Junta General de Accionistas convocada al efecto.

**Artículo 4. - Duración**

La duración de la Sociedad será indefinida. Dará comienzo a las operaciones que constituyen su objeto social, una vez que quede inscrita en el registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

## **CAPÍTULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

### **Artículo 5. - Capital Social**

El capital social es de quinientos treinta y dos mil seiscientos setenta euros (532.670 euros), representado por cincuenta y tres mil doscientas sesenta y siete (53.267) acciones, de diez euros (10 euros) de valor nominal cada acción, numeradas correlativamente del uno (1) al cincuenta y tres mil doscientos sesenta y siete (53.267), ambas inclusive.

Las acciones son nominativas y estarán representadas por medio de títulos que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley de Sociedades de Capital.

La totalidad de las acciones se encuentran desembolsadas en un cien por cien (100%).

### **Artículo 6. - Acciones**

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista, si bien todos ellos responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de socios.

La acción confiere a su titular la condición de socio, e implica para este el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley. Cada acción dará derecho a un voto.

### **Artículo 7. - Régimen de transmisión de acciones y derechos**

**Primero.** - La transmisión de las acciones y derechos de la Sociedad podrá realizarse a favor de cualquier persona, de nacionalidad española o no cumpliendo lo establecido en la Ley y lo previsto en el presente artículo.

En todo caso, el adquirente de acciones o derechos de la Sociedad deberá notificar su adquisición al Órgano de Administración, indicando el precio y condiciones de la misma, al efecto de su inscripción en el libro registro de acciones nominativas.

**Segundo.** - Para todo supuesto de enajenación por actos *inter vivos* de acciones de la Sociedad o derechos inherentes a las mismas, ya sea la enajenación a título oneroso o gratuito, habrá de cumplirse las reglas siguientes:

- (a) El accionista que trate de enajenar la totalidad o parte de las acciones de que fuere titular, deberá previamente comunicarlo, por correo certificado

con acuse de recibo o por medio de acta notarial, al Órgano de Administración de la Sociedad, expresando, junto a su deseo de enajenar, el número de acciones que pretende enajenar, el nombre y apellidos o denominación social, y domicilio, de la persona o personas en cuyo favor pretenda efectuarla, así como el precio que pretenda recibir por sus títulos – o el valor que les atribuya si la enajenación fuere a título gratuito– y todas las demás condiciones de la transmisión.

- (b) Recibida la comunicación anterior, el Órgano de Administración de la Sociedad la pondrá en conocimiento de los restantes accionistas en el plazo máximo de (15) días desde su recepción. Los accionistas podrán optar por la compra de las acciones dentro de los treinta (30) días siguientes. En el supuesto de que sean varios los que desearán adquirir la acción o acciones, se distribuirán entre ellos a prorrata de sus respectivas participaciones en el capital social.
- (c) El precio de las acciones para el caso de que se ejercite el derecho de tanteo establecido en este Artículo, será e valor razonable de las mismas, según sea determinado por un auditor, distinto al auditor de cuentas de la sociedad y designado por el Órgano de Administración.
- (d) La transmisión de las acciones se efectuará libremente, sin ninguna de las formalidades anteriores cuando así lo acuerde la Junta General de Accionista.

**Tercero.** - De igual manera existirá, a favor de los demás accionistas, un derecho de retracto, de naturaleza real, sobre las acciones o derechos transmitidos, en los supuestos siguientes:

- (a) Cuando la transmisión de acciones o derechos se hubiera efectuado sin el cumplimiento de lo previsto en el apartado Segundo de este artículo.
- (b) Cuando se hubiere realizado en favor de persona distinta a la mencionada en la comunicación a que se refiere la letra (a) del apartado Segundo de este artículo.
- (c) Cuando se hubiere realizado a precio inferior, o en general en condiciones más ventajosas para el adquirente que las contenidas en la comunicación inicial antes citada.

El plazo para el ejercicio del derecho de retracto será de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se hubiere notificado a la Sociedad la transmisión según lo previsto en el apartado Primero de este artículo. El Órgano de Administración, cuando concorra cualquiera de las circunstancias mencionadas en este apartado Tercero, lo notificará de modo inmediato a los accionistas, para el ejercicio del reiterado derecho de retracto aplicándose por analogía las normas previstas en el apartado Segundo de este artículo.

El precio de las acciones a efectos del derecho de retracto será el que resulte de la notificación del adquirente de las mismas, o en caso de disconformidad por parte de cualquiera de los ejercitantes del derecho de retracto, el valor determinado en el modo previsto en la letra c) del apartado Segundo de este artículo.

**Cuarto.-** No se establecen restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones en relación con las adquisiciones en las que el adquirente de las acciones y el accionista que transmite formen parte del mismo Grupo de Sociedades tal y como lo define el artículo 42 del Código de Comercio, tanto si la transmisión es *inter vivos*, como si la transmisión es como consecuencia de la adjudicación a sus accionistas o socios en la liquidación de una sociedad que sea accionista de la Sociedad.

**Quinto. -** Sin perjuicio de lo establecido en el apartado Cuarto anterior para el supuesto de liquidación allí contemplado, en todos los supuestos de transmisión *mortis causa* de las acciones, tendrá lugar el mismo derecho de adquisición preferente descrito en los apartados Segundo y Tercero anteriores.

Para permitir el ejercicio de dicho derecho, los herederos o legatarios comunicarán, la adquisición de las acciones al Órgano de Administración, aplicándose a partir de este momento las reglas de los apartados Segundo y Tercero anteriores en cuanto a los plazos y las demás condiciones de ejercicio del derecho. Transcurridos dichos plazos sin que los accionistas hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción del nuevo titular en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

En los supuestos del presente apartado, para rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de Acciones Nominativas, la Sociedad deberá presentar al oferente uno o varios accionistas que hayan manifestado su intención de adquirir las acciones.

El precio de adquisición será el valor razonable de las acciones en el momento en que se solicitó la inscripción, determinado por un Auditor de Cuentas, distinto al Auditor de la Sociedad que, a solicitud de cualquier interesado, designe a tal efecto el Órgano de Administración. La retribución del Auditor será satisfecha por la Sociedad.

**Sexto. -** Idéntico régimen al establecido para las transmisiones *mortis causa* se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo de ejecución, indicándose al cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al Órgano de Administración.

## **Artículo 8. - Libro registro de acciones nominativas.**

Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas regularmente constituidos.

La Sociedad sólo reputará accionistas a quien se halle inscrito en dicho libro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas.

La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que reputa falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

En el caso de reducción del capital mediante la adquisición de acciones de la propia Sociedad para su amortización, se enviará a cada uno de los accionistas la propuesta de compra con las menciones, exigidas en la vigente Ley de Sociedades de Capital, computándose el plazo de duración del ofrecimiento a que hace referencia el artículo 339.2 de la Ley de Sociedades de Capital desde el envío de la comunicación.

## **Artículo 9. - Ejercicio de derechos de acciones pignoradas**

En el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionistas.

## **CAPÍTULO III DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

### **Artículo 10. - Disposición general**

La Sociedad se halla regida y representada por la Junta General de Accionistas y Consejo de Administración.

### **Sección 1ª - De la Junta General de Accionistas**

### **Artículo 11. - Decisiones de la junta y regulación**

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

En todo lo relativo a la Junta General de Accionista, en orden a convocatoria, asistencia, representación, desarrollo, deliberación y adopción de acuerdos, se estará a lo establecido en estos Estatutos, la Ley de Sociedades de Capital, Reglamento de Registro Mercantil y demás disposiciones aplicables.

## **Artículo 12. - Presidencia y Secretaria de las Juntas**

Actuarán de Presidente y Secretario en las Juntas aquellos que los accionistas elijan de los asistentes a la reunión.

## **Artículo 13. - Quórum y mayorías**

### Primero. - Quórum de Constitución

- 1º La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.
- 2º Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, para que la Junta General pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción de capital, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, la transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo o el traslado de domicilio de la Sociedad al extranjero, y en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

### Segundo. - Mayorías

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría simple del capital presente o representado en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado, salvo en los supuestos en los que se establezca por Ley una mayoría distinta y sin perjuicio de la mayoría establecida en el siguiente Artículo 22.

## **Sección 2ª – Del Consejo de Administración**

### **Artículo 14. - Facultades**

Corresponde al Consejo de Administración la representación de la Sociedad, para lo que dispondrá de todas las facultades necesarias para regir y administrar la misma y, por tanto, para realizar todos los actos a contratos, de cualquier naturaleza, necesarios o convenientes para llevar a cabo la actividad reseñada en el objeto social.

## **Artículo 15. - Delegación de Facultades**

El Consejo de Administración podrá delegar las facultades que estime oportunas, de aquellas que le competen, a favor de alguno o algunos de sus miembros, salvo aquellas facultades que sean indelegables por Ley, todo ello sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

## **Artículo 16. - Consejeros**

Para ser consejero no será necesario ser accionista. Serán nombrados por la Junta General por plazo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de igual duración.

Si se nombra consejero a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

## **Artículo 17. - Número de consejeros y plazo**

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjesen vacantes, podrá el Consejo designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General.

## **Artículo 18. - Organización y Funcionamiento del Consejo**

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, salvo en los supuestos en que la Ley establezca una mayoría superior.

La votación por escrito y sin sesión, será válida si ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, es serán firmados por el Presidente y el Secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera presidente.

El Consejo se reunirá tantas veces como lo requiera el interés de la Sociedad, a juicio del Presidente y siempre que lo soliciten dos tercios de sus miembros, o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En todo caso, el consejo se reunirá, al menos, una vez al trimestre.

La convocatoria incluirá al menos el día y la hora de celebración del mismo, así como un orden del día tentativo con los asuntos que deberán tratarse en la reunión, sin perjuicio de cualesquiera otros que pudieran ser planteados por los consejeros en el transcurso de la misma.

No obstante, lo anterior, el consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria previa, cuando concurren presentes o representados la totalidad de sus miembros y estos decidan por unanimidad la celebración del mismo.

El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y al Secretario y, en su caso, a un Vicepresidente a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la junta al tiempo de la elección de los consejeros u ocupasen tales cargos al tiempo de la reelección. El Secretario y el Vicesecretario podrán no ser consejeros, en cuyo caso tendrán voz, pero no voto. El Secretario y en su caso el Vicesecretario, incluso los no consejeros, tendrán facultades para certificar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

En todo lo no dispuesto en los presentes Estatutos o en la Ley, la organización y funcionamiento del Consejo de Administración, de las Comisiones que en su caso se creen, de los derechos y deberes de los Consejeros y de las normas de conducta aplicables a estos, así como la figura de los consejeros asesores y de los asesores del Consejo, se regularán en un Reglamento del Consejo de Administración cuya aprobación y modificación requerirá acuerdo del Consejo aprobado por las dos terceras partes de los Consejeros y por la mayoría de la Junta de Accionistas.

## **Artículo 19. - Remuneración**

El cargo de administrador será retribuido, pudiendo ser la retribución distinta para cada administrador.

### **(i) Retribución de los consejeros en su condición de tales al amparo de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital**

El cargo de administrador será remunerado mediante el abono de una cantidad fija anual y el abono de dietas por asistencia a las reuniones de los Órganos de la Sociedad, a determinar anualmente en su cuantía, en ambos casos, por acuerdo de la Junta General de Accionistas.

### **(ii) Remuneración de los miembros del Consejo de Administración que tengan atribuidas funciones ejecutivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital**

Aquellos consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad percibirán una retribución por el desempeño de dichas funciones ejecutivas de conformidad con lo previsto en las estipulaciones contenidas en el contrato suscrito por el consejero ejecutivo y la Sociedad, cuyos términos y condiciones o la modificación de los mismos deberán de ser aprobados por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, y ratificados, en todo caso, por la Junta General de Accionistas.

## **CAPÍTULO IV EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES**

### **Artículo 20. - Ejercicio Social**

El ejercicio social coincidirá con el año natural, que con independencia de su fecha de inicio, terminará en todo caso el 31 de diciembre.

### **Artículo 21. - Contabilidad y Cuentas Anuales**

La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a su actividad, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances.

Los administradores están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley aplicable y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por los Administradores.

### **Artículo 22. - Distribución de Resultados**

Al menos un 80% de los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, y siempre que la Sociedad cumpla con la exigencia de recursos propios mínimos aplicables a su actividad, se distribuirán como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción, excepto que la Junta de Accionistas con una mayoría del 80 por ciento del capital social con derecho a voto acordase otra cosa.

El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

## **CAPÍTULO V DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

### **Artículo 23. - Disolución**

La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del período de liquidación los supuestos de fusión o escisión total y las de disolución con adjudicación de la totalidad de activos y pasivos. La disolución y liquidación

de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en los artículos correspondientes de la vigente Ley de Sociedades de Capital.

### **Artículo 24. - Liquidación**

Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados completamente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios.